



Sección: CO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373
Fax.: 922 479 421
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc.
origen: 0000635/2016-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz
de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0000527/2017
NIG: 3803844420160004565
Materia: Despido
Resolución: Sentencia 000320/2018

Intervención:
Recurrente
Recurrido

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:
JULIET ELISA PLASENCIA ALLRIGHT
ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000527/2017, interpuesto por D. frente a Sentencia 000070/2017 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000635/2016-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D. en reclamación de Despido siendo demandado AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 1 de marzo de 2017, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:
PRIMERO.- Don trabajo para el Ayuntamiento de San Cristobal de Laguna mediante colaboración social al amparo del Real Decreto 144/1982 de 25 de junio con fecha de comienzo desde 1 de noviembre de 2010 hasta 30 de junio de 2016. El salario percibido por la actora es por importe de 1073,9 euros, (hecho no controvertido).





SEGUNDO.- La función principal del actor en la sección de Inspección del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha sido notificar requerimientos de documentación o liquidaciones tributarias a los contribuyentes, de distintos ingresos públicos. Siendo su categoría es la de ordenanza con especialización en notificaciones administrativas.(hecho probado que se desprende del informe del jefe de sección de inspección y de la declaración testifical de Doña). TERCERO.- La actora prestaba servicios en el atea de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. (hecho no controvertido). CUARTO.- La parte actora no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores (hecho no controvertido). QUINTO.- El 8 de junio de 2016 fue dada de baja medica.(hecho no controvertido). SEXTO.- El decreto 124/2014 de 20 de febrero de 2014 en relación a la interrupción que durante el periodo de adscripción en régimen de colaboración social se produjo de 31 de diciembre de 2013 hasta 21 de enero de 2014 justifica la misma en el hecho de que se debía preparar la transferencia del crédito necesaria para ubicar los créditos en las partidas correspondientes del presupuesto prorrogado de 2013 que estaría en vigor a partir de enero de 2014. Además se acuerda el abono de estos días en la nómina de febrero..(hecho probado que se desprende de los folios 299 a 303 de los autos). SÉPTIMO.- Presentada reclamación previa el 22 de julio de 2016 siendo desestimada por la corporación demandada el 11 de octubre de 2016.(hecho probado que se desprende de los folios 579 a 586 de los autos).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Dor. contra Ayuntamiento de La Laguna. Se declara ajustada a derecho la terminación de la relación legal del día 30 de junio de 2016.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D. , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 1 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora recurre al amparo de lo establecido por el artículo 193.b) de la LRJS. Los requisitos que se exigen para la revisión son los siguientes: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión. b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia. c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos. b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia,





sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por si misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo. d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

La parte demandante solicita que se añada al hecho probado primero el párrafo siguiente : "El actor es perceptor de subsidio para mayores de 55 años siendo la fecha de extinción del mismo el día 1 de enero de 2018 al cumplir la edad de jubilación en dicha fecha " .Se basa en el documento número 262 de las actuaciones .Dicho documento consiste en una solicitud de información a la oficina de empleo por parte del Ayuntamiento donde consta efectivamente que la demandante finalizaba la percepción de la prestación el 1 de enero de 2018, sin embargo , la revisión no prospera pues no es relevante para modificar el sentido del fallo .

En segundo lugar interesa que se sustituya el contenido del hecho probado sexto por el siguiente." El trabajador prestó sus servicios durante el mes de enero de 2014 sin estar dado de alta y sin que formalizara contrato liquidándose los días que trabajo durante dicho mes junto con la nómina de febrero de igual año .Que durante dicho periodo continuo realizando exactamente iguales funciones." Se apoya en el documento que figura en el folio 649 de las actuaciones, se trata de un justificante de pago del Ayuntamiento en relación al periodo de 1 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014 , y en relación a 57 días. No procede la revisión, pues no es trascendente para modificar el sentido del fallo , pues ya en el hecho probado sexto se refleja el contenido del Decreto 124/2014 y las incidencias en relación a la prorroga de la adscripción , y el actor que era perceptor de subsidio por desempleo , siempre ha realizado su actividad bajo la cobertura del concierto promovido por la entidad gestora con la corporación demandada para la realización de trabajos de colaboración social.

En tercer lugar interesa que se añada un nuevo hecho probado con el contenido siguiente: "En fecha 30 de diciembre de 2015 la oficina de empleo concede la prórroga de la adscripción del contrato de colaboración social del actor hasta el día 31 de diciembre de 2016 ante la solicitud efectuada por e Ayuntamiento-En fecha 20 de enero de 2016 se emite informe del área de presidencia y planificación mediante el que se acuerda prorrogar los proyectos de cada área señalándose en el caso del actor la prorroga hasta el 31 de diciembre de 2016 y la necesidad de ampliación hasta el 31 de diciembre de 2018 .La prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016 es acordada igualmente por el departamento de recursos humanos. En fecha 26 de enero de 2016 se emite informe de intervención en el que se señala expresamente que los trabajos realizados son propios y permanentes de la administración demandada y se informa de la conveniencia de acudir a la contratación de funcionarios interinos o a la contratación laboral temporal. El 30 de junio del año 2016 sorpresivamente y sin recibir explicaciones se le comunica la extinción del contrato ".

Se basa en los folios 636, 528, 537-539, 540-541. En el folio 636 consta la prórroga de adscripción de los servicios de colaboración social emitida por la dirección de la oficina de empleo el 30 de diciembre de 2015 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. En el folio 528 figura informe del Servicio de recursos humanos del Ayuntamiento de 29 de diciembre de 2015 donde se insta la asignación en régimen de colaboración social del demandante con fecha de inicio de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; en los folios 537 a 539





consta informe del servicio de recurso humanos de 20 de enero de 2016 en que se remite el expediente a fiscalización de la Intervención y teniendo en cuenta que la propuesta del servicio era la prórroga e la adscripción temporal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. En los folios 540 a 541 consta el informe de la intervención de 26 de enero de 2018 formulando reparo y tratándose de trabajos que se correspondan con las funciones propias y permanentes de la administración se informaba de la conveniencia de acudir a la contratación de funcionarios interinos o en su defecto de contratación en régimen laboral temporal. Los extremos referidos al 30 de junio de 2016, no resultan de dichos documentos y por otro lado consta en el folio 50 y 51 del expediente (Folio 560) certificación de prórroga de la adscripción temporal del demandante de enero a junio de 2016 por lo que no procede la revisión.

En cuarto lugar se interesa la adición de un hecho probado noveno con el siguiente contenido "Que el salario que debe percibir un auxiliar de inspección asciende a la suma de 2117,54 euros mensuales prorrateados y el de un subalterno 1.853,86 euros mensuales prorrateados." Se apoya en el folio 665 de las actuaciones, en el referido folio constan las tablas del personal laboral en cómputo anual y si bien en cómputo mensual prorrateado y para dichas categorías resultarían dichas cantidades, la modificación no es relevante.

SEGUNDO.- La parte demandada recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) de la LRJS alegando la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. Alega la infracción del artículo 213.3 de la LGSS y artículos 38 y 39 del RD 1445/82. Indica que se han incumplido por la demandada los presupuestos exigidos para poder acudir a los contratos de colaboración social puesto que en ningún momento la obra identificada se corresponde con la real no existe una exacta localización ni se detalla la supuesta utilidad social ni su duración prevista, La actora realiza las funciones permanentes y ordinarias y habituales de cualquier auxiliar de inspección de tributo trabajado adscrito a dicho departamento no coincidiendo sus funciones con el objeto de la contratación que era para trabajar en el archivo. Alega que era ficticia la causa señalada con motivo de contratación existiendo un fraude en la contratación.

Pone de manifiesto el demandante que conforme a la doctrina jurisprudencial si bien se presupone la utilidad social en la administración pública ya no se presupone la temporalidad, conforme al criterio establecido en STS de 27 de diciembre de 2013 y 11 de junio de 2014. Indica que el juzgador realiza una interpretación errónea del Disposición Final segunda del RD 17/2014, puesto que lo que permite dicha disposición es una ampliación del término de contratación que antes era de 5 meses permitiéndose que continúe hasta la finalización de la prestación o en su caso del subsidio, sin que ello no signifique que la empleadora no tenga que justificar la causa, el bien social y la causa de temporalidad puesto que sigue aplicándose la norma que regula dicha modalidad de colaboración social.

Indica que en todo caso sería improcedente el despido pues la parte actora percibirá el subsidio hasta 2020, y que el último contrato suscrito se había efectuado hasta diciembre de 2016 no pudiendo modificar la contratación la administración de forma caprichosa y sin notificarlo a la actora.

El artículo 213.3 del TRLGSS establece: *"Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos*





trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.

La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con Administraciones Públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.*
- b) Tener carácter temporal.*
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.*
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador."*

El TS había venido manteniendo que la temporalidad exigida en esta modalidad de trabajos de colaboración social del art. 213.3 LGSS no guarda relación con la temporalidad por obra o servicio determinado a que se refiere el art. 15.1 a) del ET, sino que el trabajo del desempleado implicaba desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Por tanto, los trabajos de colaboración social no requerían esa adscripción a una obra concreta y específica que condicionaba su validez, sino que quedaban justificados con la simple adscripción del trabajador desempleado a la realización de una función pública que, por sí misma es de utilidad social, con lo que por esa razón no podían ser calificados de fraudulentos, considerando válida la colaboración social (STS 25 de julio de 2000), y así aunque un trabajador en lugar de haber sido adscrito a una obra concreta y determinada lo fuera a una oficina para realizar los trabajos ordinarios de la misma, el precepto mencionado excluía toda posibilidad de existencia de relación laboral entre la Administración Pública destinataria de los trabajos de colaboración social y el desempleado que prestara dichos trabajos y la falta de tal carácter laboral, impedía que el cese fuera calificado de despido.

Así pues el TS había mantenido que estos contratos eran necesariamente temporales puesto que solamente podían concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo que nunca son indefinidas, sin embargo, a partir de la sentencia de 27 de diciembre de 2013, se rectifica el criterio anterior del carácter temporal ex lege de los contratos de colaboración social por entender que encerraba una clara petición de principio, y porque si ello fuera así carecería de sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exigiera a la Administración Pública contratante la acreditación de "la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización" así como "la duración prevista". Así pues entiende que debe conectarse la duración de la relación no a la prestación citada, sino al objeto del contrato y si los servicios prestados correspondían a las actividades normales y permanentes de la Administración demandada sin que se hubiera justificado ningún hecho determinante de temporalidad la contratación efectuada no tiene amparo en el art. 213.3 LGSS ni en el Real Decreto 1445/1982 y, en consecuencia, y no opera la exclusión de laboralidad prevista en el art. 213.3 LGSS. Este criterio se reitera entre otras en SSTs de 22 de enero de 2014, 11 de junio de 2014, 16 de mayo de 2017.

La Disposición final segunda del Real Decreto-Ley 17/2014 de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico establece: "*Régimen aplicable a los trabajos de colaboración social en el ámbito de las Administraciones Públicas. Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones*





Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente."

En la exposición de motivos se indica expresamente en relación a esta disposición que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había ratificado en 2014 el cambio de jurisprudencia iniciado por sentencia de 27 de diciembre de 2013 sobre el tipo de actividades de colaboración que pueden desarrollar los perceptores de prestaciones de desempleo para las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social. Señalando que la provisión por las Administraciones Públicas de los recursos humanos necesarios para la realización de las tareas que actualmente se desarrollaban a través de esas formas de colaboración exigía por mandato legal la previa dotación y provisión de los respectivos puestos de trabajo y que con la finalidad de evitar que en tanto se diera cumplimiento a tales procedimientos los servicios públicos carecieran de los recursos humanos correspondientes, se habilitaba que quienes ya desarrollaban dicha colaboración pudieran continuar haciéndolo hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones. Se exponía que en esta modificación normativa concurría extraordinaria y urgente necesidad al otorgarse una solución inmediata que otorgaba certeza y seguridad jurídica a la Administración y mayores garantías para los desempleados que vinieran realizando trabajos de colaboración social.

Por lo tanto y puesto que en el presente supuesto la demandante había iniciado sus trabajos con anterioridad a diciembre de 2013, es de aplicación la referida disposición que permite que se desarrolle la colaboración conforme a este régimen no laboral, "*cualquiera que sean las actividades que se desarrollen para la Administración correspondiente.*" Pese a lo expuesto en el recurso el referido precepto no implica que se trate de un contrato de trabajo de duración determinada hasta que finalice la prestación o subsidio, de modo que su extinción con anterioridad implique un despido improcedente, sino que como se ha señalado se excluye la naturaleza laboral de la prestación de servicios. Por lo tanto y puesto que los trabajos desempeñados por la demandante cumplían con los requisitos del artículo 213 del TRLGSS en los términos establecidos por la disposición final cuestionada, realizándose la actividad por el demandante que era perceptor de subsidio por desempleo en virtud del concierto promovido por la entidad gestora con el Ayuntamiento demandado es preciso desestimar el recurso interpuesto tanto en relación al despido como en relación a las diferencias salariales, reiterando el criterio ya establecido por esta Sala en sentencias de 7 de marzo y el 25 de mayo de 2017 en relación a esta corporación.

Por último el recurso invoca la infracción del artículo 38.1 del Estatuto pues no se han liquidado las vacaciones correspondientes a 2016, puesto que se aplica a los contratos de colaboración social las normas laborales básicas. Sin embargo, no procede el derecho a la compensación por vacaciones no disfrutadas, como se ha indicado el artículo 213 excluye el carácter laboral de la relación y conforme al artículo 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio la





administración en materia retributiva solo asume el compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre las cantidades que perciben en concepto de prestaciones por desempleo y el importe total de la base para el cálculo de las mismas, así como de costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieran que realizar. Por todo ello es preciso desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. _____ contra la Sentencia 000070/2017 de 1 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife sobre Despido, la cual confirmamos íntegramente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de **600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº _____ al nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



